

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3845 **DE** 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben “Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva.”

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales “La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 5178 del 20/12/2001 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta el pago de la tasas de uso.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros sin contar con el pago de la tasa de uso.

Radicado No. 20225341947692

Mediante Radicado No. 20225341947692, La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015383696 del 1/11/2022, impuesto al vehículo de placa ESS432, vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS**

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

con NIT. 860047241-1, toda vez que se encontró que el vehículo "presta un servicio autorizado transporta 04 personas y cubre la ruta Bogotá Tocancipa Gachancipa sin portar el permiso autorización para prestar el servicio público de pasajeros intermunicipal denominado tasa de uso, además esta cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de acuerdo a la anotación dejada por el agente de tránsito, el Despacho considera que en el marco de la potestad sancionatoria que cuenta la Superintendencia de Transporte, en cuanto a la inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte, el no realizar el pago de las tasas de uso en la terminal de transporte, se cataloga como una presunta conducta enmarcada en un servicio no autorizado.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de*

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...) (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben *"Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."*

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales *"La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."*

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015383696 del 1/11/2022 impuesto a la empresa **empresa EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, a través del vehículo de placa ESS432 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que desarrolla la actividad transportadora, sin contar con el pago de las tasas de uso.

Lo anterior el Despacho lo presume, toda vez que el pago de las tasas de uso es una obligación que recae sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre de pasajeros, teniendo en que el uso del espacio del terminal previo al inicio de las rutas, se lleva a un pago de la tasa de uso.

En esa medida, en el caso particular, los agentes de tránsito al encontrar que el vehículo en cuestión prestaba el servicio sin dicho pago, entonces el Despacho presume que dio inicio a la prestación del servicio de pasajeros sin dicho pago, por lo que su actividad transportadora fue irregular y no autorizada.

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico,

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

En mérito de lo expuesto, para el caso en particular tenemos que presuntamente la empresa empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, a través del vehículo de placa ESS432, prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con el pago de las tasas de uso, elemento necesario e indispensable, previo al desarrollo de la actividad transportadora, pues al ser este obligatorio, también permite que se ponga en firme la prestación del servicio de transporte.

En consecuencia, el Despacho considera que conforme a los hechos incorporados en el IUIT No 1015383696 del 1/11/2022 del impuesto al vehículo de placa ESS432, vinculado a la empresa **empresa EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

13.1 Cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente prestó un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros sin contar con el pago de la tasa de uso.

Que de conformidad con el IUIT No 1015383696 del 1/11/2022 del impuesto al vehículo de placa ESS432, vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin contar con el pago de las tasas de uso.

Que para esta Entidad la empresa **empresa EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, al presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros sin el pago de la tasa de uso, es una conducta que se configura como un servicio no autorizado, de esta manera transgrediendo lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, por la presunta vulneración a los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de

RESOLUCIÓN No. 3845 DE 17/04/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.25
15:03:23 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EXPRESO LOS COMUNEROS SAS con NIT. 860047241-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: comuneros_2000@yahoo.com

Dirección: CL 5 NO. 15-13

Zipaquira- Cundinamarca.

Proyecto: María Paula Perdomo- Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

*oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



20225341947692

Asunto: Radicación de IUIT de forma individual.
Fecha Rad: 26-12-2022 Radicador: LUZGIL
01:16
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015383696															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA					MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte														
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	SECRETARIA DE MOVILIDAD									
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	BOGOTÁ										
1	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50								
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Autopista NORTE #173, BOGOTÁ - USAQUEN																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)					4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD					7.1 RADIO DE ACCIÓN										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>					7.1.2 Operación Nacional										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>					COLECTIVO <input type="checkbox"/>										
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN													
Letras			Números			Nacionalidad			11774640		D M A		CARGA <input type="checkbox"/>												
8. CLASE DE VEHÍCULO					9. DATOS DEL CONDUCTOR																				
AUTOMOVIL					CAMIÓN					9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS					MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>				Cédula ciudadana.	Cédula extranjera.	Documento de identidad	Libreta tripulante.												
BUSETA					VOLQUETA					NÚMERO:	80256429	NACIONALIDAD	EDAD	29											
CAMPERO					CAMIÓN TRACTOR					NOMBRES	RICARDO ANDRES	APELLIDOS	MALAGÓN												
CAMIONETA					OTRO					DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:													
MOTOS Y SIMILARES										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD					NÚMERO					80256429	VIGENCIA	D M A	CATEGORIA	C 2											
NÚMERO					10018669304																				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO					13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																				
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL					EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S					EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.															
N.O.					C.C.					Número															
					860047241					+X C.C. Número 8600472411															
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)													
LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL								A	B	C	D	X	F	G	H	I					
ARTICULO		49		LITERAL		E						14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)													
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												Planilla de despacho		00000ERO											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal					14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
Superintendencia de transporte					NOMBRE DE LA AUT. OTRO AD:					Secretaria Distrital de Movilidad															
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO												Ty: 93# 51		Bogotá AD O MUNICIPIO											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)													
DECISIÓN 467 DE 1999												NÚMERO		D M A											
ARTÍCULO				NUMERAL								16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)													
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												NÚMERO		D M A											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 00000 Presta un servicio autorizado transportar 4 personas y cubre la ruta Bogotá tocancipa gachancipá sin portar el permiso autorización para prestar el servicio público de pasajeros intermunicipal denominado tasa de uso además está cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES					APELLIDOS					Placa No.		90199													
Carlos Felipe					Celis Quesada					Entidad		Secretaria Distrital de Movilidad													
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 80256429				C.C No.																	

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO LOS COMUNEROS S A S
Nit: 860.047.241-1
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00071619
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 1976
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 15 01
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: comuneros_2000@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 8512715
Teléfono comercial 2: 8523070
Teléfono comercial 3: 3153478486

Dirección para notificación judicial: Cl 5 No. 15-13
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: comuneros_2000@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 8523070
Teléfono para notificación 2: 8512715
Teléfono para notificación 3: 3153478486

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 266, Notaría Única de Zipaquirá el 28 de febrero de 1975, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 1976 bajo el número 34.048 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada; "EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 0005 del 4 de enero de 1991 de la Notaría Única de Zipaquirá inscrita el 1 de febrero de 1991, bajo el No. 316574 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá a la de Zipaquirá.-

Por Acta No. 66 de Asamblea de Socios, del 24 de marzo de 2009,

inscrito el 02 de abril de 2009 bajo el número 01287030 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA. Por el de: EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.

Por Acta No. 66 de Asamblea de Socios, del 24 de marzo de 2009, inscrito el 02 de abril de 2009 bajo el número 01287030 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02406771 de fecha 19 de diciembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 1048 de fecha 20 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación del servicio público de transporte de personas por carretera en vehículos automotores, constituir o pertenecer a empresas administradoras de rutas y sociedades afines a la operación administración y control del servicio público de transporte por carretera, urbano, colectivo en cualquiera de sus modalidades en todo el territorio colombiano. En desarrollo de su objeto social podrá: A) Ocuparse del montaje, administración y operación de talleres de mantenimiento y suministro de insumos para vehículos automotores. B) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar toda clase de repuestos, partes y accesorios para automotores. C) La inversión de fondos propios en bienes muebles e inmuebles, para la explotación de su actividad. Así mismo, podrá, realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria del transporte de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$750.000.000,00
No. de acciones	: 75.000.000,00
Valor nominal	: \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 75.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 75.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

Por Sentencia Aprobatoria de Adjudicación del 7 de diciembre de 1.994 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 7 de marzo bajo el No. 483.723 del libro IX, dentro del proceso contra Jorge Enrique Briceño Monroy, fue adjudicada la cuota que el demandado poseía en la sociedad referenciada a la señora Elizabeth Vásquez De Rodriguez.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, el cual reemplazara en sus faltas absolutas o temporales al representante legal y con las mismas funciones del representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que cubre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de facultades en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los. Estatutos y normas emanadas de la Asamblea General de Accionistas, la limiten o la prohíban, extensivo a los demás administradores de la sociedad, por sí. O por interpuesta persona, en especial obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 90 del 18 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622856 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Edgar Javier Pinzon	C.C. No. 000000011342658

Legal Forero

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Fernando Joaquín	C.C. No. 000000011333658
Legal Suplente	Rodríguez Vasquez	

PODERES

Por Escritura Pública No. 370 de la Notaría 2 de Zipaquirá, del 25 de febrero de 2011, inscrita el 02 de marzo de 2011 bajo el No. 00019405 del libro V, compareció Edgar Javier Pinzón Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.658 de Zipaquirá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Gonzalo Pinzón Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.266.113 de Zipaquirá, para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos relacionados con la función de representante legal de EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S. Especificados a continuación; A) Representación. Representar legalmente ante terceros la empresa, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni la cuantía de los actos que cubre, por lo tanto, se entenderá que este poder le permite celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos con el objeto social de EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. B) Poder. El poder otorgado por medio de esta escritura, se entenderá investido de facultades en nombre de la sociedad, con la excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos y normas emanadas de la asamblea general de accionistas, lo limiten o lo prohíban. El poder general otorgado por el representante legal, Edgar Javier Pinzón Forero, permite a Gonzalo Pinzón Forero, representar al poderdante en actuaciones administrativas internas de la empresa; ante cualquier corporación, entidad, pública o privada y funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes. C) General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que ningún caso quede sin representación legal EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., en sus actuaciones y negocios. Lo anterior no impide al representante legal señor Edgar Javier Pinzón Forero para asumir sus obligaciones de representación de esta empresa en el tiempo y lugar que lo estime.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.506	16-X-1.978	ZIPAQUIRA	22-XI-1.978-NO. 64.265
1.658	8-XI-1.978	ZIPAQUIRA	22-XI-1.978-NO. 64.266
4.809	27-XII-1.983	14. BTA.	17-I-1.984-NO.145.711
1.179	11-IV-1.984	14. BTA.	12-VI-1.984-NO.152.974
4.317	20-XI-1.984	14. BTA.	7-XII-1.984-NO.162.280
0.182	28-I-1.985	14. BTA.	18-II-1.985-NO.165.692
0.611	27-II-1.985	14. BTA.	19-III-1.985-NO.167.289
1.873	1-VI-1.985	14. BTA.	7-VI-1.985-NO.171.356

2.599	26-VII-1.985	14. BTA.	12-VIII-1.985-NO.174.821
2.925	21-VIII-1985	14. BTA.	6- IX -1.985-NO.176.322
4.866	28-XII -1985	14. BTA.	16- I -1.986-NO.183.599
225	31-I -1987	14. BTA.	4-II -1.987-NO.205.290
380	13-II -1987	14. BTA.	17-II -1.987-NO.206.058
2.754	29-VII -1987	14. BTA.	4-VIII-1.987-NO.216.307
3.210	31-VIII-1987	14. BTA.	3-IX-1.987-NO.218.309
2.436	28- X -1987	ZIPAQUIRA	9-XI-1.987-NO.222.551
4.627	14- X -1988	14. BTA.	25-X -1.988-NO.248.672
5.682	9-XII -1988	14. BTA.	30-XII-1.988-NO.254.002
2.906	25- X -1989	ZIPAQUIRA	9-XI -1.989-NO.279.491
6.981	26- XII-1989	14 BOGOTA	15-III-1.990-NO.289.491
0.005	4- I -1991	ZIPAQUIRA	1-II -1.991-NO.316.574
755	25-VII -1991	UNICA CHIA	30-VIII-1991 NO.337.713
0.482	7- IX -1991	GUATAVITA	23-IX -1991-NO.340.178
758	21-IV-1994	ZIPAQUIRA	1-VIII-1994 NO.457.118
1.498	11-IX-1995	2A.ZIPAQUIRA	18-IX -1995 NO.508.935
687	22- IV -1996	1 ZIPAQUIRA	03- V -1996 NO.536.363

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001267 del 27 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00644737 del 11 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001364 del 16 de septiembre de 1999 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00724834 del 14 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000509 del 10 de abril de 2002 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00823736 del 23 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000554 del 24 de marzo de 2006 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01050260 del 18 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001865 del 15 de septiembre de 2006 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01080190 del 21 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 294 del 24 de febrero de 2009 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01279609 del 3 de marzo de 2009 del Libro IX
Acta No. 66 del 24 de marzo de 2009 de la Asamblea de Socios	01287030 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
Acta No. 70 del 22 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01619327 del 26 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 70 del 10 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01666632 del 17 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 72 del 18 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01715103 del 18 de marzo de 2013 del Libro IX
Acta No. 73 del 5 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01832912 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 76 del 17 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02009689 del 11 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 82 del 7 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02217341 del 20 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 86 del 13 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02472503 del 4 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 88 del 11 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02547979 del 31 de enero de 2020 del Libro IX

Acta No. 90 del 18 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02622857 del 6 de octubre de 2020 del Libro IX
Acta No. 95 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02768221 del 2 de diciembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.214.188.119
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22806
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comuneros_2000@yahoo.com - EXPRESO LOS COMUNEROS SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330038455 de 17-04-2024
Fecha envío:	2024-04-25 16:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/25 Hora: 16:18:00	Tiempo de firmado: Apr 25 21:18:00 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/25 Hora: 16:18:02	Apr 25 16:18:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[4737]: D1E9D1248856: to=<comuneros_2000@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.94]:25, delay=1.8, delays=0.19/0/0.53/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/25 Hora: 16:29:49	Dirección IP: 69.147.93.136 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/25 Hora: 16:29:55	Dirección IP: 181.49.164.201 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330038455 de 17-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO LOS COMUNEROS SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3845.pdf	ec23c86051e44a0eb1ae424a118b4ce811b395b32ec5e1c90748dc8d9b906350

 Descargas

Archivo: 3845.pdf **desde:** 181.49.164.201 **el día:** 2024-04-25 16:30:00

Archivo: 3845.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2024-04-25 16:34:34

Archivo: 3845.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2024-04-26 07:50:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co